



Expediente: 33/21
Carátula: MOLINA MARIA JOSEFA C/ PAEZ SILVINA MARIEL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I
Tipo Actuación: RECURSO
Fecha Depósito: 26/02/2025 - 04:45
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20314291744 - MOLINA, MARIA JOSEFA-ACTOR
900000000000 - PAEZ, SILVINA MARIEL-DEMANDADO
23162322524 - LUST DE ROSALES, VIVIAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 33/21



H20451496299

CCAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MOLINA MARIA JOSEFA c/ PAEZ SILVINA MARIEL s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°
33/21.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y decisión del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2024.

En memorial de agravios pertinente, manifiesta la recurrente que apela la regulación de honorarios provisorios practicada en autos en fecha 02/12/2024, por causar gravámenes irreparables, no permitirle acceder a un nivel mínimo de subsistencia, por ser abiertamente indecorosa e irrisoria la suma regulada, pues afecta no solo la dignidad de la profesional recurrente sino la de toda persona de bien que pretenda recibir una remuneración justa por su trabajo, sujeta al principio protectorio de igual remuneración por igual tarea, ya que la suma de \$ 27.663, no permite a ninguna persona sobrevivir ni subvenir a ninguna necesidad vital ni básica, ni siquiera por unas pocas horas.

Indica que la suma es tan exigua que los montos que deberá erogar para pagar la movilidad notficatoria del auto regulatorio al condenado en costas, superan el 10% del monto regulado.

Refiere que en los ámbitos universitarios y tribunalicios se predica que el letrado merece el mismo respeto que un magistrado. Que esa igualdad de trato debe ser transparentada también por los magistrados cuando emprenden tareas regulatorias, evitando caer en cálculos absurdos por paupérrimos, por no decir miserables. Que si el magistrado cotiza y estima la actuación de un profesional en juicio en la suma de \$ 27.663 (pesos veintisiete mil seiscientos sesenta y tres) está destratando al profesional, desconociendo que el honorario es el único medio de vida que el abogado detenta.

Señala que podrían desplegarse innumerables argumentos técnicos para justificar la operatoria practicada por el juzgado, la que pueden ser matemáticamente, impecables, hasta coherentes con los porcentajes establecidos por la ley arancelaria. Que podrá aducirse que las actuaciones sucesivas de letrados en representación de un mismo interés se consideran a los efectos regulatorios como un solo patrocinio o representación, pero a tales argumentos se contraponen razones de sentido común pues un monto regulatorio desligado de la realidad económica no puede reputarse justo ni legítimo, es más: es susceptible de declararse inconstitucional, extremo que se deja planteado. Dice que dispensando la burda analogía que se permite, con esa suma, hoy, apenas puede comprar un set de tinta para su PC, o cargar combustible para llenar 30% del tanque de su automotor. Y que este es un dato de la realidad que no necesita ser probado porque es del dominio público.

Considera por ende que el honorario no es proporcional, ni razonable, que es un número dibujado sobre una realidad económica histórica, y que ofende a la dignidad humana. Se pregunta, sin socavar las reglas del respeto a la Autoridad Judicial, ¿cuánto tiempo sobreviviría el magistrado autor de la regulación con el monto regulado?

Indica que la racionalidad y la proporcionalidad del honorario son principios que evitan abusos del derecho o inequidades que comprometan la imparcialidad del magistrado y/o afecten los derechos del profesional que ejerce libremente la profesión.

Alega que para mensurar el trabajo profesional es necesario que los magistrados equilibren los mandatos normativos con los parámetros objetivos de la realidad, dado que: "la realidad debe ser útil para resolver los problemas concretos de las personas y no conformarse con meras abstracciones". (C.C.C.N. Comentado. Tomo II", Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación).

Acerca como dato de la realidad que un SMVM en Noviembre de 2024 fue de \$271.571, suma indispensable para que el recurrente se encuentre por encima de la línea de pobreza. Pero como la suma regulada apenas representa un 10% de ese SMVM, resulta incuestionable que, como retribución, coloca a esa letrada por debajo de la línea de pobreza situándola en la línea de indigencia.

Añade que la "Línea de Indigencia" (LI) procura establecer si los hogares cuentan con ingresos suficientes para cubrir una canasta de alimentos capaz de satisfacer un umbral mínimo de necesidades energéticas y proteicas, denominada, Canasta Básica Alimentaria". (<https://www.lagaceta.com.ar/nota/701139/economia/que-se-entiende-lineas-pobreza-e-indigencia.html>, publicado el 28/09/2016 en base a informes contemporáneos del Indec).

Señala que el equilibrio y la dignidad del honorario se encuentra en la justa retribución del letrado y que esa noción equivale a lo socialmente justo ya que es repudiable al derecho una retribución abusiva por ínfima y paupérrima, para no caer en estos sinsentidos regulatorios la ley arancelaria toma como parámetro básico que ninguna regulación de honorarios podrá ser inferior al valor de una consulta escrita. Y en ese punto la ley arancelaria ha sido abiertamente conculcada por el Magistrado inferior en grado.

Sostiene que los argumentos deslizados son los vigentes en los tribunales de la Provincia, y cita jurisprudencia.

Finalmente solicita que se revoque la regulación aplicando las pautas del art. 38 ley 5480.

Ingresando a la cuestión bajo examen, el Tribunal considera que en estos casos en los que no se concluyó la etapa de ejecución de sentencia, si bien la regulación provisoria debe efectuarse por el

mínimo del arancel la misma debe ser prudencialmente valorada en relación con el propio y libre criterio judicial que establezca una justa y equitativa retribución acorde a la labor realizada y a las características del litigio.

En efecto, conforme art. 22 de la Ley 5480 al cesar la intervención del abogado, corresponde regulación provisoria por el mínimo del arancel "...sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la regulación debió ser mayor...".

En el caso que nos ocupa, conforme lo dispuesto en dicho artículo los honorarios de la letrada Lust de Rosales deben ser determinados de acuerdo al mérito y eficacia de la tarea realizada ya que al tratarse de una actuación sucesiva y la causa no ha concluido, debe preverse la posibilidad de que la actora designe nuevos letrados para incoarla, resultando de aplicación el art. 12 segundo párrafo de la norma arancelaria, según el cual cuando actuaren sucesivamente varios abogados por la misma parte, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional.

En efecto, luego de analizar las constancias de autos, observa el Tribunal que se trata de una ejecución de sentencia habiéndose apersonado la letrada Lust de Rosales con fecha 07/11/2022 cesando su representación el 12/10/2023.

Que habiendo intervenido en la segunda etapa del proceso ejecutivo, hasta el momento de la regulación de honorarios, tres letrados de manera sucesiva y que la misma aún no ha concluido, corresponde proceder a revisar los honorarios provisorios a la letrada Lust de Rosales.

Para el cálculo de los emolumentos se toma como base la suma que se ejecuta de \$600.000, la cual actualizada desde la fecha que es debida 28/02/2021 hasta la fecha de la regulación en la sentencia impugnada, conforme el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, asciende a la suma de \$ 2.225.535,98.

Sobre dicha base arancelaria corresponde aplicar el porcentaje del 12% previsto por el art. 38 de la Ley 5480, por lo que se obtiene \$267.064,32 ($\$2.225.535,98 \times 12\% = \$267.064,32$), a dicho monto se le aplica el porcentaje previsto en el artículo 68 inciso 2 de la ley arancelaria atento que no hubo excepciones arribando a la suma \$53.412,86 ($\$267.064,32 \times 20\% = \$53.412,86$).

Que realizadas las operaciones aritméticas correspondientes arroja como resultado una suma inferior a la establecida por el Colegio de Abogados del Sur para una consulta escrita al tiempo de la sentencia impugnada (\$250.000) por lo que siendo la primera regulación de honorarios de la letrada Lust de Rosales en este proceso, corresponde aplicar el mínimo legal previsto en el art. 38 último párrafo de la Ley 5480.

Al haber intervenido de manera sucesiva tres letrados se debe proratear el mismo en un porcentaje de 33,33% de dicho valor (art. 12 de la Ley 5480)- y regular honorarios a la letrada Vivian Lust de Rosales en la suma de \$83.325 ($\$250.000 \times 33,33\% = \83.325).

Costas: en razón del trámite impreso al planteo, no corresponde imposición de costas.

Por ello y lo normado por los art. 12, 14,15, 16, 18, 22, 38, 39, 41, 44 y 68 inc. 2 de la Ley 5.480, se

R E S U E L V E:

Iº) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Lust de Rosales en contra de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2024 debiéndose dictar sustitutiva la que quedará redactada de la siguiente manera: "I.- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS a la letrada Vivian Elizabeth Lust, en la suma de \$83.325 (PESOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO) conforme lo considerado."

IIº) COSTAS: Según se consideran.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.